



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 084

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada por conducto de apoderado judicial por CARLOS ASMED ESCOBAR, asignada a este Despacho por reparto virtual, se observa que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá hacerse precisión en el tipo de acción que pretende adelantar, indicándosele que, de tratarse de proceso verbal sumario, omite indicar quien es el convocado como parte pasiva, este ajuste deberá realizarse igualmente frente al poder conferido. (Art. 38 Ley 1996 de 2019).
- b) De tratarse de proceso verbal sumario, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico o digital copia de esta con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Omite en el acápite de notificaciones informar tanto el lugar como la dirección física y electrónica de la señora Ariana Camacho escobar donde recibirá notificaciones (Numeral 10° artículo 82 Ley 1564 de 2012).
- d) Señala como una de las razones para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional (Hecho 4°), lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8° Ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de accesibilidad (numeral 5° del artículo 4° de la ley en mención), por tanto, no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- e) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- f) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos concretos para los que se pide apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).

- g) Indica en el acápite de anexos, allegar copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado y copia con anexos para correr traslado al el Ministerio Publico, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fuera presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias por así disponerlo el inciso 4º del artículo 6º de la Le 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO interpuesta a través de apoderado judicial por Anna Marcina Pizza Hurtado, en favor de Angelina Hurtado Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Pablo Varela García, abogado titulado, identificado con la CC No 1.112.967.597 y portador de la TP No 315196 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

- a) **JOSE WILLIAM SALAZAR COBO** No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019)
- b) Omite precisar en las pretensiones los actos jurídicos concretos para los que se pide apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88563bcd372bd4a91b63c9cc2413d1e41add6830ca6e564db792735527447cea**

Documento generado en 01/02/2023 08:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**